



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 196

Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 SENADO, 241 DE 2005 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2006

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara.

En los términos del artículo 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, nos permitimos rendir ponencia de segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones*

#### 1. El proyecto de ley –Estado del trámite

Se trata de un proyecto de ley de origen gubernamental cuyos autores son los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo del mensaje de urgencia solicitado por el gobierno, dicho proyecto tuvo primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara y fue aprobado en las sesiones del 31 de mayo y 6 de junio.

Texto original del proyecto de ley publicado en *Gaceta del Congreso* número 02 del 6 de enero de 2006.

Ponencia de primer debate publicada en *Gaceta del Congreso* número 134 del 24 de mayo de 2006.

Durante el trámite para primer debate se permitió en sesión informal la intervención de representantes de los sectores gremiales interesados en esta iniciativa.

Analizado el texto original del proyecto de ley, los ponentes designados tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, de común acuerdo con el gobierno, decidimos enfocar el trabajo de la ponencia en los artículos relacionados con asuntos tributarios, retirando en la ponencia

de primer debate todos los demás artículos cuyos temas se relacionan con aspectos funcionales y temáticos de la Ley 300 de 1996, Ley de Turismo, cuya competencia de trámite tienen las Comisiones Sextas.

De esta manera, en la ponencia de primer debate, luego de excluir los artículos que no se relacionaban con asuntos de orden tributario, se consolidó un texto de 20 artículos, el cual desarrolla tres aspectos básicos:

#### Aspectos centrales del proyecto de ley:

1. Fortalecimiento de la contribución parafiscal para el turismo, a través de la inclusión de nuevos aportantes.

2. Creación del impuesto al turismo con destino a la promoción del turismo internacional.

3. Directamente relacionado con el primer punto, el mejoramiento de los aspectos relacionados con la administración, recaudo y mejor control de la evasión de la contribución parafiscal del turismo a través de la unificación en un solo ente del Registro Nacional de Turismo y del recaudo de la contribución parafiscal del turismo.

#### 2. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de demostrar la necesidad de incrementar los recursos destinados al mejoramiento de la competitividad y promoción turística del país, aportó las siguientes cifras de destinación de recursos para el turismo en cuatro países de la región, para los cuales el turismo, al igual que como ocurre en Colombia, se constituye en un sector importante de su economía.

Países	Recursos destinados al turismo (US\$ millones 2005)	
México	79,4	
República Dominicana	27	
Perú	21,3	
Venezuela	13,4	
Guatemala	10,63	
Colombia	1,9	Parafiscales: 1,4 Fiscales: 0,5

Fuentes: México: Secretaría de Turismo de México.

República Dominicana: Caribe Preferente.

Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

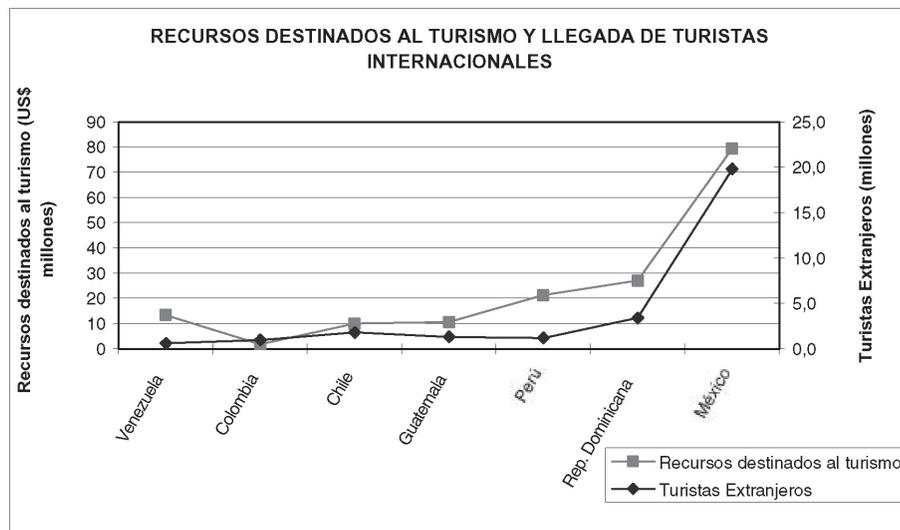
Venezuela: Ministerio de Turismo de Venezuela.

Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cálculos: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El cuadro anterior muestra cómo los países destinan, considerablemente mayores recursos para la promoción turística que los que destina Colombia. Incluso, el país se encuentra muy por debajo del promedio de recursos que destinan en promedio todos los países miembros de la Organización Mundial del Turismo.

Esta mayor inversión en promoción turística debe verse reflejada en un mejoramiento de los indicadores de afluencia de turistas a estos países. Esta relación se muestra en el siguiente gráfico:



Fuentes: Llegada de Turistas internacionales: Organización Mundial del Turismo (OMT), 2004.

México: Secretaría de Turismo de México.

República Dominicana: Caribe Preferente.

Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Venezuela: Ministerio de Turismo de Venezuela.

Chile: Servicio Nacional de Turismo (Sernatur); Visit-Chile.

Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estas gráficas muestran claramente cómo una mayor inversión en promoción se traduce en una mayor afluencia de viajeros al país.

La experiencia mundial y la experiencia colombiana muestran varios puntos en los cuales se debe enfocar el gasto y los incentivos con el fin de mejorar la competitividad del sector turístico. Colombia viene trabajando desde hace unos años conjuntamente gobierno y sector privado gremial del turismo, en varios de estos frentes, entre los cuales se destacan el mejoramiento de la infraestructura, la capacitación del recurso humano del sector y la seguridad, entre otros. En estos tres campos los resultados son visibles:

### 2.1. Mejoramiento de la infraestructura

En este campo tiene mucho que ver el trabajo adelantado por el Congreso de la República, el cual aprobó una reforma al Estatuto Tributario en el año 2002<sup>1</sup> que incluyeron una serie de exenciones para el sector que han permitido estimular la inversión privada necesaria para el aumento de la capacidad hotelera. Hoy, cuatro años después de estar vigentes las exenciones de renta con plazos de hasta 30 años, se puede evidenciar una tendencia clara de inversión en el sector hotelero y empresarial del turismo.

En 2003 no se registró la construcción de ninguna habitación nueva, sin embargo, se mostró una leve reactivación en la remodelación de habitaciones (60 habitaciones remodeladas). Sin embargo, durante 2005 se construyeron 811 habitaciones nuevas y se remodelaron 1.750 en respuesta a los incentivos tributarios y al aumento de la ocupación hotelera y a la reactivación del turismo en general.

### 2.2. Capacitación del recurso humano

Colombia, en cuanto a ventajas comparativas se refiere, posee excelentes escenarios naturales y un importante patrimonio histórico, arqueológico y cultural. Sin embargo, en el competido ámbito del turismo mundial, ya no basta con estas ventajas comparativas para convertir un lugar en un destino turístico. Es fundamental reforzar las ventajas competitivas, dentro de las cuales, una de las más importantes es el mejoramiento de la capacitación del recurso humano.

Una parte significativa de los recursos de los que dispone el Fondo de Promoción Turística se ha destinado a la capacitación del recurso humano del sector, sin embargo es necesario aumentar el trabajo en esta área. En primer lugar, es fundamental mejorar la coordinación entre la educación formal turística y las necesidades reales del sector, reforzando por ejemplo la capacidad de diseñar paquetes turísticos atractivos para turistas nacionales y extranjeros o la capacidad de entender, adoptar y adaptar nuevos procesos y nuevas tecnologías diseñadas para el sector.

Otro punto en el cual se ha invertido, pero que requiere mayores recursos para lograr un impacto significativo, es el de la capacitación del personal del sector en el dominio de un segundo idioma, lo cual redundará en una mejor atención del turista internacional. Así mismo, resulta de gran importancia el mejoramiento en la capacitación de los guías turísticos para por su intermedio lograr presentar de manera más atractiva los activos turísticos que posee el país.

### 2.3 Seguridad

Uno de los principales obstáculos para el incremento del flujo de turismo interno e internacional en Colombia es la situación de orden público del país. Sin embargo, durante el último cuatrienio, se ha evidenciado un mejoramiento sustancial en los indicadores delictivos que afectan el turismo y, en general, la imagen del país. Esto ha redundado en un aumento de la movilización por carretera y del ingreso de extranjeros a Colombia.

Entre 2002 y 2005 se han incrementado en un 25% el número de miembros efectivos de la Fuerza Pública, lo cual, sumado a las demás estrategias de la política de Seguridad Democrática del Gobierno, ha redundado en un decrecimiento de los principales crímenes, así: el homicidio común se redujo de 28.837 víctimas en 2002 a 18.111 en 2005, en tanto que el homicidio colectivo decreció de 680 víctimas a 252 en el mismo período. De igual manera, los secuestros cayeron de 2.885 en 2002 a 800 en 2005, en tanto que los secuestros en retenes ilegales cayeron de 176 casos (696 víctimas) en el primer año de Gobierno a 16 casos (5 víctimas) en 2005. Los casos de piratería terrestre se redujeron a la mitad en ese mismo período<sup>2</sup>.

A pesar del mejoramiento en las condiciones de seguridad interna en Colombia y de la mayor confianza de los colombianos que impulsa a su vez una mayor demanda de servicios turísticos, aun queda mucho por hacer en el mejoramiento de la imagen del país y la promoción de esas mejores condiciones, tanto a nivel interno como externo. La sola reducción de las cifras de criminalidad no va acompañada necesariamente de un incremento sustancial de la actividad turística si no se acompaña con una estrategia adecuada de promoción y divulgación de esas mejores condiciones. Para lograr este fin, se hace necesario un aumento de los recursos destinados a estas actividades, objetivo primordial del proyecto de ley que modifica la Ley 300 de 1996.

En síntesis se debe mencionar que los resultados para el sector turístico son buenos y se exhibe un mejoramiento importante en su competitividad, sin embargo es urgente contar con más recursos para poder desarrollar estrategias de alto impacto en la promoción que permitan pasar a otro nivel y entrar a competir en condiciones de mayor igualdad, al menos en el contexto del mercado turístico latinoamericano.

Los beneficios para Colombia de una mayor "visibilidad" se reflejarán en una mayor participación del sector en la economía nacional que verá incrementar la generación de empleo y el desarrollo económico y social de muchas regiones del país que hoy incluyen el turismo en sus planes de desarrollo y en las apuestas productivas de programas como la Agenda Interna para la Competitividad y la Productividad, en los cuales el sector ha sido redefinido y priorizado como uno de inmenso potencial.

<sup>1</sup> Se trata de la Ley 788 de 2002.

<sup>2</sup> Fuente: Ministerio de Defensa. "Logros y retos de la política de defensa y seguridad democrática". Abril de 2006. [www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co).

### 3. Consideraciones para la elaboración de la ponencia de segundo debate

#### 3.1 Contribución parafiscal del turismo

Cabe destacar que esta contribución parafiscal existe desde 1996, creada en la Ley General de Turismo. Los contribuyentes actuales son los hoteles, las agencias de viaje y los restaurantes turísticos. Como tal, viene recaudando los montos que se muestran en el cuadro a continuación. Para el 2005 se recaudaron 3.400 millones de pesos que equivale a un millón cuatrocientos ochenta mil dólares US\$1.48.

#### Recaudo contribución parafiscal turismo Ley 300/96

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Millones de pesos	1.562	1.729	1.387	2.260	2.274	2.500	2.930	<b>3.420</b>
En dólares (US\$2.300)								<b>1.48</b>

\* los montos del recaudo anual corresponden a los recaudos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior.

##### 3.1.1. Nuevos aportantes

El proyecto integra como nuevos aportantes a un grupo de actores que de una u otra forma son actores de la actividad turística y como tales se vuelven beneficiarios de los recursos del Fondo de Promoción.

La siguiente lista se encuentra en el artículo 3° del pliego de modificaciones anexo para segundo debate.

A través del fortalecimiento de la contribución por la vía de los nuevos aportantes se espera pasar de un recaudo de \$3.400 millones de pesos equivalente a US\$1.4 millones, a uno de aproximadamente \$5.800 millones de pesos ó US\$2.5 millones de dólares.

**Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.
10. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
17. Los centros de convenciones.
18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smlmv.

##### 3.1.2. Recaudo estimado de los principales nuevos aportantes:

	Recaudo Millones de pesos	Fuente
Aportantes actuales	3.740	Estimación FPT * incremento de 10%
Empresas transporte Terrestre	102	Mín Transporte, cálculos MCIT
Empresas transporte aéreo	1.695	ATAC- MCIT
Concesiones aeropuertos	67	Aerocivil
Concesiones viales	250	Inco * estimado de MCIT excluyendo carga.
	<b>5.854</b>	
	US\$ 2.5 millones de dólares	

##### 3.1.3. Sobre la participación de los concesionarios viales y aeroportuarios como nuevos aportantes de la contribución parafiscal.

La Cámara Colombiana de la Infraestructura como gremio que agrupa a estos nuevos aportantes se manifestó en contra de su inclusión presentando tres argumentos básicos que se consignan a continuación:

##### 1. Afectación del Equilibrio Contractual

Argumenta La CCI. El principio de la conmutatividad o equilibrio financiero de los contratos es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el ordenamiento jurídico aplicable a los contratos estatales.

Frente a este argumento, el grupo de ponentes considera, que si bien este es un principio básico de la contratación estatal, no basta simplemente anunciar el desequilibrio contractual causado por la imposición de un gravamen, ni tampoco se da por el simple hecho de haberse disminuido la utilidad prevista por el contratista.

Para que se dé el desequilibrio y por tanto se busque el restablecimiento del mismo, se requiere que se cumpla... que “2 el hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato...”.

Sobre este punto señala adicionalmente el Consejo de Estado que “lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se haya en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio del que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un alea extraordinario; es siempre un alea normal que debe permanecer a cargo del contratante”.

Esta posición se ha señalado en diferentes pronunciamientos del Contencioso en especial la Sentencia sección tercera del Consejo de Estado del 29 de mayo de 2003 expediente 14577 siendo demandante la Sociedad Pavimentos de Colombia Ltda. y demandado el Invías. Como consecuencia del pago de la contribución especial del 5% que estableció el artículo 123 y siguientes de la Ley 104 de 1993.

El Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada establece: “Se deduce de estos antecedentes jurisprudenciales, que sólo en una ocasión, en forma tangencial, se ha aceptado la ocurrencia del Hecho del Príncipe en razón de los gravámenes o cargas impositivas que afectan la economía o ecuación financiera de los contratos estatales. En los demás casos se ha considerado que las cargas tributarias que surgen en el desarrollo de los contratos estatales, no significan *per se* el rompimiento del equilibrio económico del contrato, sino que es necesario que se demuestre su incidencia en la economía del mismo y en el cumplimiento de sus obligaciones, exigencia que coincide con lo expresado por la doctrina como se anotó antes”.

Finalmente, se debe recordar que la doctrina tributaria colombiana ha establecido que mientras que la naturaleza del impuesto no implica reci-

proxidad alguna entre aportes y beneficios directos. En cambio una de las condiciones fundamentales de la parafiscalidad es la reciprocidad.

Por tal motivo, el aportante de la parafiscalidad es un beneficiario directo por lo que no es dable alegar en todos los casos y sin restricción, que la imposición de una contribución parafiscal implique el rompimiento del equilibrio económico del contrato.

La parafiscalidad no es en sentido estricto un tributo sino que se refiere a recursos privados de regulación legal y con control público.

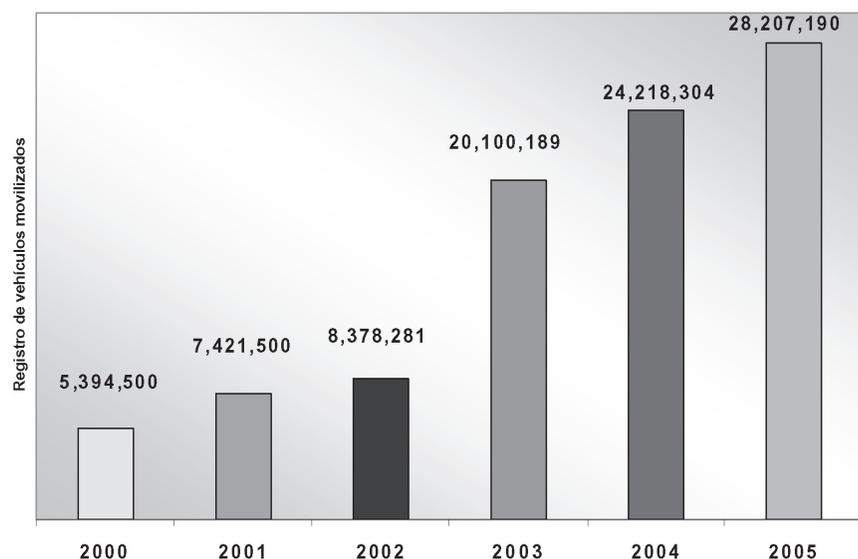
### 2. Afectación en la tasa interna de retorno de las concesiones

El desequilibrio en la TIR puede no presentarse ya que al ser contribuyentes también son beneficiarios de los proyectos financiados por el Fondo de Promoción Turística e incluso del incremento de la actividad turística que se ve reflejada en un incremento del tránsito vehicular por las vías del país.

### 3. Se desconoce la naturaleza de las empresas concesionarias ya que estas no se pueden concebir como un componente del sector turismo

Este sector, como muchos otros, se beneficia del turismo. Es probable a través de la verificación del incremento de pasos de peaje en fines de semana como lo muestra el siguiente cuadro:

#### TOTAL DE MOVILIZACIONES EN PUENTES FESTIVOS Y TEMPORADAS POR CARRETERA



Fuente: CIEV (Registro en peajes de las principales salidas de las ciudades capitales).

Finalmente cabe destacar que tanto el gobierno como el grupo de ponentes estaban de acuerdo en que la participación de los concesionarios viales y aeroportuarios se hiciera sobre una base de cálculo que excluya de los ingresos operacionales los ingresos percibidos por la carga. Tal diferenciación se podría plantear sobre la base de las categorías de pago de peaje.

### 3.2 Impuesto para el turismo como inversión social

El impuesto que se crea en el proyecto de ley tiene como base de cálculo la siguiente información sobre ingreso de personas a Colombia por vía aérea.

Entrada de pasajeros extranjeros a Colombia por vía aérea	
2001	548.972
2002	397.860
2003	502.346
2004	700.891
2005	833.550
2006*	875.228*estimado

Fuente: Aerocivil.

### Proyección del Recaudo por concepto del Impuesto al Turismo como Inversión Social- artículo 4° del proyecto de ley

Primera etapa 2006-2008			Segunda etapa 2009- 2011			2012- en adelante		
US\$ 5			US\$10			US\$15		
Año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$	Año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$	Año	Personas ingresan al país	Recaudo en US\$
2006	875.228	4.376.140	2009	1.013.185	10.131.850	2012	1.172.888	16.453.425
2007	918.989	4.594.945	2010	1.063.844	10.638.440			
2008	964.938	4.824.690	2011	1.117.036	11.170.360			

\* Incremento anual estimado de personas que ingresan al país por vía aérea utilizado: 5%.

En total, se espera recaudar entre la contribución parafiscal y el impuesto en el primer año:

	millones de dólares
Contribución parafiscal	2.5
Impuesto	4.5
<b>Total</b>	<b>7.0</b>

### 4. Principales argumentos planteados en la discusión de primer debate

#### 4.1. Manejo de los recursos de la contribución parafiscal

Los miembros de las comisiones terceras expresaron en torno a este punto especial preocupación en cuanto al manejo de esta suma importante de recursos. Sobre el particular, es importante destacar los siguientes puntos:

- La administración estará a cargo del FPT bajo el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

- El gobierno, en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado preside el Comité Directivo del Fondo en el cual tienen asiento además: Proexport y 5 miembros adicionales representantes de organizaciones gremiales de aportantes. Las decisiones del Fondo deben contar con el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- También se incluyó una previsión especial, que no aparecía en el proyecto original, en cuanto la elección de representantes y directivos de los gremios, remitiendo directamente al artículo 43 de la ley 188 de 1995, el cual establece:

Artículo 43. *Modernización institucional y participación ciudadana.* Las entidades, asociaciones o agremiaciones que de acuerdo con la ley administren recursos parafiscales deberán elegir sus representantes y directivos por medios democráticos, incluyendo los mismos adoptados para la Rama del Poder Legislativo.

#### 4.2 La destinación de los recursos de la contribución parafiscal del turismo

Queda claro en el proyecto de ley que dichos recursos se destinarán *exclusivamente* a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo y que dichos proyectos estarán enmarcados en la Política Sectorial de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estas precisiones evitarán cualquier posible dispersión en la destinación de los recursos asegurando una línea de trabajo con proyectos que correspondan a una política establecida.

#### 4.3 Términos de la propuesta presentada por las aerolíneas representadas por ATAC, avalada por los ponentes y el gobierno. Aprobada en primer debate.

Las aerolíneas representadas a través de la Asociación de Transporte Aéreo en Colombia, –ATAC, presentaron al grupo de ponentes y al gobierno una propuesta para el pago de la contribución que fue acogida, presentada como proposición y aprobada en primer debate.

La propuesta parte de la base de que la contribución parafiscal no se calcule sobre las ventas netas de los tiquetes vendidos en Colombia como venía en la ponencia de primer debate. Por los siguientes dos argumentos:

- Desde el punto de vista contable es complejo determinar cuál es el concepto de ventas netas, cada empresa puede determinar un proceso de depuración contable diferente en estos aspectos, dependiendo del tipo de relaciones y contratos comerciales que tengan con terceros y las leyes de cada país.

- De otra parte, establecer que la contribución sólo recaiga sobre las ventas netas efectuadas en el país sería de alguna manera inequitativo. Para ATAC, no todos los tiquetes vendidos por fuera del territorio nacional son reportados como ventas en Colombia, lo cual constituiría un factor de desequilibrio en el mercado, pues las aerolíneas nacionales por tener su contabilidad centralizada en el país reportan la totalidad de las ventas efectuadas en el país y en el exterior.

La propuesta acogida tiene como base su cálculo con base en el número de pasajeros internacionales transportados, bajo los siguientes argumentos:

- El mercado internacional en los últimos años ha mostrado crecimiento y su tendencia indica que seguirá creciendo, mientras que el mercado nacional muestra un claro estancamiento que ha llevado a las empresas a asumir el sobrecosto del combustible e incluso a reducir tarifas para evitar que la demanda siga cayendo.

- El mercado internacional por su parte, es un mercado inelástico, es decir las variaciones en el precio no tienen una afectación proporcional en la demanda, más aún, la variación propuesta de US\$1 es mínima y no tendría por qué tener ningún tipo de impacto en el mercado.

- La propuesta es de fácil control para el gobierno ya que la Aeronáutica Civil maneja hoy en día, las cifras oficiales de los pasajeros transportados por todas las empresas que tienen operación en Colombia.

- Finalmente, la propuesta es de fácil implementación para las aerolíneas.

Con los anteriores argumentos se llegó a una propuesta de consenso avalada por los ponentes, el gobierno y el sector privado aéreo representado en ATAC en los siguientes términos para ser incluida como un parágrafo del artículo 2° del proyecto:

**Parágrafo 2°.** Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

**5. Explicación del Pliego de Modificaciones propuesto para el segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara.**

**Artículo 2°.** En el parágrafo 2 se introducen dos modificaciones:

a) Se incluye la palabra final en la frase: "...pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino **final** sea Colombia". Esta aclaración es de carácter técnico para mejorar la redacción;

b) Se modifica la última frase del parágrafo así: Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El sentido de la modificación se hace con el fin de evitar posibles vicios de inconstitucionalidad en la configuración del parafiscal al decir expresamente que la contribución estará a cargo del usuario.

**Artículo 3°.** Se realizan las siguientes modificaciones

En el **numeral 1**, Se elimina la referencia a los centros vacacionales porque, revisada su definición se verificó que se entiende como centro vacacional aquel establecimiento donde se prestan servicios de recreación que incluyen el servicio de hospedaje, por lo tanto la referencia está incluida ya en la categoría de hoteles y como tal son aportantes de la contribución parafiscal.

**Numeral 9.** Se elimina la palabra promotoras al considerar que este tipo de empresas son de construcción y sólo deben ser contribuyentes del parafiscal del turismo las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

**Numeral 15.** Se elimina la palabra marítimas. Exceptuando así del pago de la contribución a las empresas de transporte marítimo de pasajeros, con la intención de no desincentivar la próxima llegada de empresas de cruceros que prestarán sus servicios a Colombia.

Se elimina el numeral correspondiente a los "juegos localizados de que trata el artículo 32 de la Ley 643 de 2001", el cual, a pesar de haber sido aprobado en primer debate, el equipo de ponentes considera que no hay margen para la inclusión de los juegos localizados como aportantes de la contribución parafiscal del turismo ya que la Constitución y la ley son claras al destinar los recursos provenientes del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar exclusivamente a los servicios de salud.

**Artículo 4°.** Realizaron las siguientes 4 modificaciones

1. Se modificó el primer inciso del artículo para hacerlo correspondiente al cambio en el título que se aprobó en primer debate, haciendo referencia a que el impuesto que se crea es con destino al turismo como inversión social.

2. Se excluye la referencia a naturales nacionales no residentes en Colombia con el fin de facilitar la identificación del sujeto del impuesto, eliminar la referencia a los naturales nacionales no residentes en Colombia dejando como sujeto pasivo únicamente a los extranjeros, sujetos que son fácilmente identificables para las empresas aéreas responsables del recaudo del impuesto.

3. Se modificó la redacción en el último inciso del artículo de la graduación del impuesto para hacerlo más claro con respecto a la conversión entre pesos y dólares y se introdujo un inciso final en donde se especifica que este impuesto estará contenido en el valor de los tiquetes aéreos.

4. Finalmente, con el fin de facilitar la operatividad de las exenciones que prevé el artículo, se introdujo una frase aclaratoria que al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 5°.**

Se mejora la redacción modificando la denominación "aerolíneas" por "las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia"

**Artículo 6°.**

Se mejora la redacción para explicar la relación del turismo como inversión social de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución y se introduce un parágrafo adicional para precisar que los recursos transferidos a Proexport por concepto del impuesto al turismo deberán ser ejecutados de conformidad con la Política de Turismo que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 7°.**

Se mejora la redacción haciendo explícito que el Consejo Asesor de Turismo diseñará y evaluará la estrategia de promoción internacional y aclarando que dicha estrategia estará conforme a la Política de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Igualmente se mejora la redacción en cuanto a los miembros del Consejo aclarando que serán

los gremios turísticos de los sectores aportantes de la contribución parafiscal que tengan representatividad nacional.

#### **Artículo 8°.**

Se elimina al final del artículo la referencia: “en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística” porque el plan de promoción internacional no es aprobado por el Fondo de Promoción Turística.

#### **Artículo 12.**

En el literal b) se cambia “o el gerente de turismo de la entidad” por “o su delegado” teniendo en cuenta que no es técnico crear por ley un cargo en una entidad.

#### **Artículo 17.**

Se elimina el artículo Representación de los Empresarios del Sector Turístico, por cuanto es un tema no tributario, ajeno al texto del proyecto.

Modificación al **artículo 19** en el texto aprobado en primer debate. Se cambia el título del artículo y se mejora la redacción eliminando el primer inciso ya que está hoy vigente en el artículo 78 de la Ley 300 de 1996 y se especifica la definición de vivienda turística para efectos tributarios.

#### **Artículo 20.**

Se elimina el artículo Importancia de la Industria Turística, por cuanto su redacción es idéntica a la del artículo 1° de la Ley 300 de 1996.

### **Proposición**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, el equipo de ponentes abajo firmantes, solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo de la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o

destino final sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
17. Los centros de convenciones.
18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje
19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.
20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smmv.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del im-

puesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior.

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo; y

f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas:*

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a la promoción internacional del país, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S.A, una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo.* Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport para el diseño y evaluación de la estrategia promoción internacional, en la que se inver-

tirán los recursos provenientes del impuesto de que trata el artículo 4° de la presente ley. Dicha estrategia se diseñará conforme con los lineamientos de la Política de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios turísticos de los sectores aportantes de la contribución parafiscal que tengan representatividad nacional, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta Ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado.

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un Registro Unico Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Incentivos tributarios.* Unicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor en los artículos 4° y 6° del Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 18. *Vivienda turística.* Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 19. *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará un Comité de Capacitación Turística con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo de seis (6) meses, oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité el cual se dará su propio reglamento.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

Atentamente,

*Zulema Jattin Corrales, Oscar Darío Pérez, Sergio Diazgranados, Juan Martín Hoyos, César Mejía, César Negret M.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2006

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Jair José Ebratt Díaz.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005  
CAMARA, 263 DE 2006 SENADO**

**Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el Senado de la República en Sesiones Conjuntas de los días 31 de mayo y 6 de junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo de la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

12. Los parques temáticos.

13. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

14. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas, marítimas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

15. Los juegos localizados de que trata el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

17. Los centros de convenciones.

18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smlmv.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino a la industria del turismo.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas naturales nacionales y extranjeras no residentes en Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas naturales nacionales y extranjeras no residentes en Colombia que ingresen al territorio colombiano en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas:

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo, y

f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma equivalente en pesos colombianos a US\$5 dólares de los Estados Unidos de América. A partir del 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con des-

tino al turismo será la suma equivalente en pesos colombianos a US\$10 dólares de los Estados Unidos de América. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma equivalente en pesos colombianos a US\$15 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas.* El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las aerolíneas y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, los recursos provenientes de la renta de destinación específica creada por el artículo 4° de la presente ley estarán dirigidos a la promoción internacional del país.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S. A, una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo.* Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport con el fin de participar en la elaboración del plan que contenga la estrategia promoción internacional.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios del sector turismo, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 9°. *Recursos del fondo de promoción turística.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística contará con los siguientes recursos:

- a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
- b) Las donaciones;
- c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
- f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996 quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o el gerente de Turismo de la entidad;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996 quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar en las Cámaras de

Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un Registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Representación de los empresarios del sector turístico.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Micro Empresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

Artículo 18. *Incentivos tributarios.* Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor en los artículos 4° y 6° del Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 19. El artículo 78 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De los establecimientos hoteleros o de hospedaje.** Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Parágrafo. *Vivienda turística.* Para los efectos previstos en la presente ley se considera que prestan los servicios de vivienda turística

las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 20. (nuevo). **El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, quedará así:** Importancia de la Industria Turística: El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regionales, provincias y que cumplen una función social. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 21 (nuevo). **Comité de Capacitación Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un Comité de Capacitación Turística con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan al nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo de seis (6) meses oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector definirá la conformación del Comité el cual se dará su propio reglamento.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

En sesiones conjuntas de los días miércoles 31 de mayo y 6 de junio de 2006, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión conjunta del día 30 de mayo de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, los señores Presidentes de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, designaron como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes de primer debate.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en las plenarias de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

*Aurelio Iragorri, Gabriel Zapata Correa y Camilo Sánchez Ortega, Senadores de la República; Sergio Diazgranados, Oscar Darío Pérez, Zulema Jattin, Juan Martín Hoyos, César Negret y César Mejía, Representantes a la Cámara.*

El Presidente Comisiones Terceras,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario (E.) Comisiones Terceras,

*Jair Ebratt Díaz.*

# ACTAS DE CONCILIACION

## ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA, 50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión accidental de conciliación del texto del **Proyecto de ley número 222 de 2004 Cámara, 50 de 2005 Senado**, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto de articulado:

### PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA, 50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 2°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 3°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 4°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 5°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 6°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 7°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 8°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 9°. Se acoge texto de Senado.

Artículo 10. Se acoge texto de Senado.

Artículo 11. Vigencia.

Se anexa texto conciliado.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara.

Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive*, Senadora de la República; *Héctor Arango A.*, Representante a la Cámara.

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2004 CAMARA, 50 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, atracciones o dispositivos de entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

#### **Definiciones:**

*Parques de diversiones.* Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan atracciones o dispositivos de entretenimiento,

ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

*Atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

*Categorías.* Los parques de diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, centros de entretenimiento familiar, temáticos, acuáticos, centros interactivos, acuarios y zoológicos.

a) **Parques de diversiones permanentes.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de diversiones no permanentes.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de entretenimiento familiar.** Son aquellos que se instalan en centros comerciales, cajas de compensación, hipermercados y conglomerados comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios centros comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques temáticos.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques acuáticos.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros interactivos.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o granjas.** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de atracciones o dispositivos de entretenimiento en cualquiera de las categorías de parques de diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar atracciones o dispositivos de entretenimiento en un parque de diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los parques de diversiones y usuarios de las atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes en el parque de diversiones, apoyados también por plegables o instructivos impresos.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las mo-

dificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los parques de diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier atracción o dispositivo de entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los parques de diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de atracciones o dispositivos de entretenimiento en parques de diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de atracciones y dispositivos de entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México y Argentina.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento, son los siguientes:

1. *Condiciones de ocupación de los parques de diversiones.* Los parques de diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el **artículo 2°** de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. *Estándares de mantenimiento de las atracciones y dispositivos de entretenimiento.* Corresponde a los operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada atracción o dispositivo de entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para

cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo;
  - b) Descripción de las inspecciones que se realizan;
  - c) Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique;
  - d) Recomendaciones adicionales del Operador;
- b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las atracciones o dispositivo de entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:
- a) Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo;
  - b) Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores;
  - c) Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad;
  - d) Demostración física de funcionamiento;
  - e) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud;
  - f) Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- c) Someter las atracciones o dispositivos de entretenimiento a inspecciones documentales diarias (lista de chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
- a) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;
  - b) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;
  - c) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la atracción o dispositivo de entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique;
  - d) Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales;
  - e) Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique;
  - f) Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad;
  - g) Inspección visual de la estructura de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
  - h) Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo;
- 1) Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres;
- j) Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la atracción o dispositivo de entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. *Programas de inspección.* Los programas de inspección que se realicen en los parques de diversiones donde se instalen atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

- a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el operador;
- b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. *Ensayos no destructivos ( E.N.D.).* Por ensayo no destructivo (E.N.D.) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se realizarán en componentes y atracciones o dispositivos de entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;
- b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);
- c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;
- d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;
- e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los períodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la atracción o dispositivo de entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con E.N.D. de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales **d)** y **e)** anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de E.N.D. de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.

2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.

3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el operador de la atracción o dispositivo de entretenimiento deberá:

- a) Hacer una descripción de la operación de la atracción;
- b) Establecer los procedimientos generales de seguridad;
- c) Designar los puestos de trabajo para la operación de la atracción, o dispositivo de entretenimiento;
- d) Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes;
- e) Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- b) Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo;
- c) Demostración física de la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- d) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud;
- e) Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento;
- f) Demás instructivos que el operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

c) **Desarrollar programas de inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) **El programa de inspección.** Deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios;
- b) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;
- c) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;
- d) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o ries-

gos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento el operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o
2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o
3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de atracciones o dispositivos de entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento bajo la influencia de alcohol o drogas alucinógenas.
2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el operador.
3. Abstenerse de exigir a los empleados del operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.
4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al parque de diversiones y a las diferentes atracciones o dispositivos de entretenimiento.
5. Respetar y hacer respetar, por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del parque de diversiones y de sus atracciones o dispositivos de entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.
6. Abstenerse de usar atracciones o dispositivos de entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus

condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del parque de diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el parque de diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del parque de diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y dispositivos de entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del parque de diversiones y por medio de material escrito personalizado.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de parques de diversiones y usuarios de atracciones o dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originados en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos para la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones son las siguientes:

1. Imposición de multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento si pasados sesenta (60) días haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del parque de diversiones.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento, si pasados sesenta (60) días haber sido sanciona-

do con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del parque de diversiones

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1) de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los operadores de atracciones y dispositivos de entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara.

Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive*, Senadora de la República; *Héctor Arango A.*, Representante a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 196 - Miércoles 14 de junio de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el Senado de la República en Sesiones Conjuntas de los días 31 de mayo y 6 de junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley de Turismo y se dictan otras disposiciones..... 1

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 222 de 2004 Cámara, 50 de 2005 Senado, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. .... 12